

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1030

VALPARAISO, 18 de noviembre de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
SENADO

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional:

1) Reemplázase la letra f) de su artículo 20, por la siguiente:

"f) Aprobar los planes reguladores comunales e intercomunales, previo informe de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, como asimismo emitir opinión respecto de los planes reguladores regionales;"

2) Intercálase en el artículo 24, letra d), entre la forma verbal " establezcan " y el artículo "la" que le sigue, la siguiente frase: " la política nacional de desarrollo, ".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

3) Intercálase, en el artículo 24, letra 1), entre las expresiones "servicios públicos creados por ley" y "que operen en la región", la frase "para el cumplimiento de las funciones administrativas".

4) Modifícase el artículo 29, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la frase final de la letra b) que dice "aplicándose el método del cuociente o cifra repartidora" por "aplicándose método de cifra repartidora, conforme a lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 662, del Ministerio de Interior, de 1992".

b) Reemplázase su inciso segundo, por los siguientes:

"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio Electoral determinará, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de celebración de la elección respectiva, mediante resolución fundada que deberá publicarse dentro de quinto día de dictada en el Diario Oficial, el número de consejeros regionales que corresponda elegir a cada provincia en proporción a su población. Cualquier consejero regional o concejal de la región podrá reclamar de dicha resolución ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos por el artículo 59 de la ley N° 18.603."

5) Intercálase en el artículo 45, a continuación de la letra g), la siguiente letra h), nueva, pasando la actual letra h) a ser letra i); y suprímese de la letra g) la conjunción "y" final, reemplazándose la coma (,) que antecede a dicha letra por un punto y coma (;):

"h) Coordinar, supervigilar o fiscalizar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la provincia,".

6) Intercálase en el artículo 45, el siguiente inciso segundo:

"Serán delegables en el gobernador las atribuciones que al intendente confieren las letras j), primera parte, y k) del artículo 24."

7) Introdúcense en el número 2 de la letra b) del artículo 48 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la palabra "éstos" por "aquéllos".

b) Agrégase, después de la expresión "representantes" la siguiente oración : "Si hubiere más

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

4.-

dé cuatro universidades, institutos o centros de formación, se designará a los más antiguos en sus cargos, correspondiendo un solo cargo a cada institución."

8) Introdúcese el siguiente artículo 49 bis:

"Artículo 49 bis.- Al consejo económico y social provincial le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contempladas por los artículos 95 y 96 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 662, del Ministerio del Interior, de 1992, respecto del consejo económico y social comunal."

9) Introdúcense al artículo 54 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Cada organización participante lo hará a través de sus directores que prevean sus estatutos como el representante legal de la respectiva entidad o, en su defecto, del que los miembros del correspondiente cuerpo directivo designen al efecto."

b) Agrégase la siguiente oración a su inciso tercero, en punto seguido: "En caso de haber más de un Conservador, esta función le corresponderá al más antiguo en el cargo."

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

5.-

10) Introdúcense en el inciso segundo del artículo 55, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "inscripción", la segunda vez que aparece, la siguiente frase : "o que objete la inscripción de otra organización".

b) Sustitúyese el adjetivo "anterior", que aparece a continuación del sustantivo "artículo", por el guarismo "53".

11) Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.- Transcurridos diez días desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, o dentro del plazo de tres días contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia del Tribunal Electoral Regional, en su caso, la Comisión establecerá la lista definitiva de organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el Registro Oficial para estos efectos."

12) Intercálase en el inciso primero del artículo 57, a continuación de la palabra "publicará", la siguiente frase, entre comas: "dentro de quinto día".

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 59:

a) Agrégase, en el inciso primero, a

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

continuación del punto seguido, la siguiente oración:
"En caso de empate, este será resuelto mediante sorteo
por el mismo Tribunal."

b) Agrégase el siguiente inciso
tercero, nuevo:

"El consejo económico y social
provincial se constituirá dentro de los sesenta días
siguientes a la comunicación a que se refiere el inciso
anterior, convocado para tal efecto por el
gobernador."

14) Reemplázase en la letra c) del
artículo 67, el artículo "los", que antecede al
pronombre "cuales", por la expresión "las".

15) Intercálanse los siguientes
artículos, nuevos, a continuación del artículo 72:

"Artículo 72 a).- La distribución del
10% restante del Fondo Nacional de Desarrollo Regional
se efectuará por la Ley de Presupuestos de la siguiente
manera:

a) Un 5% como estímulo a la
eficiencia, considerando, al menos, el porcentaje de
desembolsos efectivos en relación con el marco
presupuestario del año anterior y con el monto de la
cartera de proyectos de inversión elegibles para ser
financiados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo
Regional.

b) Un 5% para gastos de emergencia.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

La parte no utilizada de este último porcentaje, se distribuirá de acuerdo con la modalidad señalada en el artículo 72, en el ejercicio presupuestario siguiente.

El reglamento señalado en el artículo precedente, regulará, asimismo, los procedimientos de operación de esta parte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Artículo 72 b).- Corresponderá al Consejo Regional resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región, según lo dispuesto en los artículos 72 y 72 a) de esta ley, sobre la base de la propuesta que formule el intendente."

16) Reemplázase la primera oración del inciso tercero del artículo 76, por las siguientes:

"Diez días antes de la fecha en que deba constituirse el Colegio, el respectivo Tribunal Electoral Regional designará dentro de los concejales de la provincia, por sorteo, a los miembros de la mesa que dirigirá la elección y a sus suplentes. Esta designación será notificada por carta certificada. Dichos miembros de la mesa elegirán, de entre ellos, un presidente, un secretario y un vocal y a sus respectivos suplentes."

17) Modifícase el artículo 76 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "quinto día" por "octavo día".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la palabra "acrediten" por la expresión "declaren".

c) Intercálase, en su inciso segundo, entre las palabras "concejal" y "podrá", la palabra "no"; y sustitúyense las expresiones "una" por "dos", "candidatura" por "candidaturas" y la palabra "la" por "las".

d) Reemplázase, en su inciso tercero, la oración "a la fecha en que deba realizarse la elección de consejeros regionales." por la siguiente: "del término del período de los anteriores consejeros regionales."

e) Agrégase el siguiente inciso, nuevo:

"Las declaraciones de candidaturas a que se refiere este artículo, podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario."

18) Intercálase el siguiente artículo 76 a), nuevo, a continuación del artículo 76 bis:

"Artículo 76 a).- Los Colegios Electorales se constituirán 15 días después de la instalación de todos los concejos, a las nueve horas, en el local determinado por el Tribunal Electoral Regional, y en presencia de un funcionario del Servicio Electoral designado por el Director Regional de dicho

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

9.-

Servicio, quien levantará acta de todo lo obrado. En las provincias apartadas, actuará como ministro de fe, el oficial del Servicio de Registro Civil que designe el Director del Servicio Electoral. La calidad de apartadas será determinada por el Director del Servicio Electoral en el mismo acto en que se designe al oficial del Servicio de Registro Civil.

El Director Regional del Servicio Electoral comunicará a los concejales el lugar, día y hora en que deban constituirse los Colegios Electorales, según lo dispuesto en el inciso anterior.

El Presidente de la Mesa pasará lista a los asistentes al tenor de la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 76 y declarará instalado el Colegio Electoral si concurriere, a lo menos, la mayoría absoluta de sus miembros, circunstancia que certificará el funcionario que actúe como ministro de fe en el acta respectiva. De no reunirse el indicado quórum, la sesión se celebrará tres horas después. Si no hubiere quórum, la instalación del Colegio Electoral se efectuará el día siguiente, en las mismas horas y en el mismo local."

19) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 77:

"La cédula contendrá en orden y numeración correlativos, las listas y las candidaturas uninominales. La numeración se hará en el orden de presentación, tanto de la lista como de las candidaturas."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10.-

20) Sustitúyese el artículo 77 a), por el siguiente:

"Artículo 77 a).- Instalado el Colegio Electoral, el Presidente llamará a los concejales en el orden que figuren en la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 76. El concejal llamado acreditará su identidad con su cédula nacional de identidad y firmará la nómina junto a su nombre. Luego, el secretario le proporcionará una cédula y un lápiz grafito color negro.

El voto será personal y secreto. El elector irá al sitio que haya dispuesto el colegio que garantice la reserva del voto y sólo en él podrá marcar su preferencia, haciendo en la cédula una línea vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del candidato titular, con el lápiz que le fuera entregado. Hecho esto, deberá doblar la cédula de modo que no pueda verse su contenido y regresará a la mesa. Allí devolverá al presidente su cédula, quien comprobará que es la misma que se le entregó. Verificado lo anterior, el presidente cortará el talón de la cédula y la devolverá al elector, quien procederá a depositarla en la urna."

21) Modifícase el artículo 78 a) de la siguiente manera:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras "candidatos" y "podrán", la siguiente oración: ", personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante el oficial del registro civil

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

11.-

de la respectiva comuna, si no hubiere notario,".

b) Agrégase al final del inciso primero, después de la expresión "cifra repartidora", la siguiente oración, sustituyéndose el punto final por una coma (,): ", conforme a lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 662, del Ministerio del Interior, de 1992.".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Si se produjere empate entre dos o más listas, o de dos o más candidatos al interior de ellas, éste se resolverá por el Tribunal Electoral Regional respectivo, mediante sorteo y en el mismo orden.".

22) Intercálanse, en el artículo 78 b), en la segunda oración, entre las palabras "acta" y "se", las siguientes: "junto a las cédulas correspondientes"; y sustitúyese la palabra "remitirá" por "remitirán".

23) Sustitúyese el artículo 78 c), por el siguiente:

"Artículo 78 c).- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, el Secretario de la Mesa enviará por Correo al Servicio Electoral todos los útiles recibidos. El envío se hará en un paquete que indicará en su cubierta la Mesa a que

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12.-

corresponde. Asimismo, se dejará testimonio en la cubierta de cada uno de ellos, de la hora de su recepción por la oficina de Correos. El Jefe de ésta otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora."

24) Agrégase, en el inciso primero del artículo 80, a continuación de las expresiones "a fin de", las palabras "calificarlas, de".

25) Agrégase en el artículo 83, después de la palabra "reclamos", las siguientes expresiones: "o quede firme la calificación efectuada según lo previsto en el artículo 80".

26) Agrégase en el inciso primero del artículo 84, a continuación del punto (.) que sigue a la palabra "certificada", la siguiente oración: "Dicha resolución deberá también notificarse al Servicio Electoral."

27) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 85:

"Artículo 85 a).- En las elecciones que regula el presente capítulo, en lo que les sea aplicable, se observarán las normas establecidas en los artículos 131 a 138 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios. También serán aplicables, en lo que corresponda, las normas sobre procedimientos que regulan los artículos 143 y siguientes de dicha ley."

28) Intercálase el siguiente artículo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13.-

nuevo, a continuación del artículo 85 a):

"Artículo 85 b).- Si hubiere en la región respectiva más de un Tribunal Electoral Regional, tendrá competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con esta elección aquel que determine el Tribunal Calificador de Elecciones, quien resolverá, de oficio, dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de la resolución del Director Regional del Servicio Electoral, a que se refiere el artículo 29."

29) Intercálase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 91:

"Artículo 92.- Serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales Regionales; en especial, aquellas a que se refieren los artículos 29, inciso tercero, 41, 55 y 59."

30) Reemplázase la disposición sexta transitoria, por la siguiente:

"SEXTA.- Para la primera elección de consejeros regionales, establécese que el número de consejeros de las respectivas regiones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29, será:

I. Región de Tarapacá: total 16 consejeros regionales, correspondiéndoles 7 a la Provincia de Arica; 2 a la Provincia de Parinacota, y 7 a la Provincia de Iquique.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

14.-

II^a Región de Antofagasta: total 16 consejeros regionales, correspondiéndoles 3 a la Provincia de Tocopilla; 5 a la Provincia de El Loa, y 8 a la Provincia de Antofagasta.

III. Región de Atacama: total 16 consejeros regionales, correspondiéndoles 4 a la Provincia de Chañaral; 7 a la Provincia de Copiapó, y 5 a la Provincia de Huasco.

IV^a Región de Coquimbo: total 16 consejeros regionales, correspondiéndoles 8 a la Provincia de Elqui; 5 a la Provincia de Limarí, y 3 a la Provincia de Choapa.

V. Región de Valparaíso: total 28 consejeros regionales, correspondiéndoles 2 a la Provincia de Petorca; 2 a la Provincia de Los Andes; 3 a la Provincia de San Felipe; 4 a la Provincia de Quillota; 12 a la Provincia de Valparaíso; 3 a la Provincia de San Antonio, y 2 a la Provincia de Isla de Pascua.

VI. Región del Libertador Bernardo O' Higgins: total 16 consejeros regionales, correspondiéndoles 9 a la Provincia de Cachapoal; 5 a la Provincia de Colchagua, y 2 a la Provincia de Cardenal Caro.

VII. Región del Maule: total 18 consejeros regionales, correspondiéndoles 5 a la Provincia de Curicó; 6 a la Provincia de Talca; 5 a la Provincia de Linares, y 2 a la Provincia de Cauquenes.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

15.-

VIII. Región del Bío-Bío: total 22 consejeros regionales, correspondiéndoles 5 a la Provincia de Ñuble; 9 a la Provincia de Concepción; 5 a la Provincia de Bío-Bío, y 3 a la Provincia de Arauco.

IX. Región de La Araucanía: total 14 consejeros regionales, correspondiéndoles 4 a la Provincia de Malleco, y 10 a la Provincia de Cautín.

X. Región de Los Lagos: total 20 consejeros regionales, correspondiéndoles 6 a la Provincia de Valdivia; 4 a la Provincia de Osorno; 5 a la Provincia de Llanquihue; 3 a la Provincia de Chiloé, y 2 a la Provincia de Palena.

XI. Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: total 18 consejeros regionales, correspondiéndoles 8 a la Provincia de Coyhaique; 6 a la Provincia de Aysén; 2 a la Provincia General Carrera, y 2 a la Provincia Capitán Prat.

XII. Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: total 18 consejeros regionales, correspondiéndoles 3 a la Provincia de Última Esperanza; 11 a la Provincia de Magallanes; 2 a la Provincia de Tierra del Fuego, y 2 a la Provincia de la Antártica Chilena.

XIII. Región Metropolitana de Santiago: total 26 consejeros regionales, correspondiéndoles 2 a la Provincia de Chacabuco; 16 a la Provincia de Santiago; 2 a la Provincia de Cordillera; 2 a la Provincia de Maipo; 2 a la Provincia de

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

16.-

Melipilla, y 2 a la Provincia de Talagante."

31) Agréganse las siguientes disposiciones transitorias nuevas:

"OCTAVA.- El Director del Servicio Electoral certificará, mediante resolución que expedirá al efecto, y previa información que deberán remitirle los secretarios municipales dentro de quinto día de publicado en el Diario Oficial el requerimiento que para tal efecto formule dicho funcionario, el hecho de haberse completado la instalación de todos los Concejos Municipales del país.

La certificación del Director del Servicio Electoral deberá publicarse en el Diario Oficial.

NOVENA.- Para los efectos de la primera constitución de los Consejos Económicos y Sociales Provinciales, la Comisión a que se refiere el artículo 54, se constituirá sesenta días después de la publicación de la presente ley.

DECIMA.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, a través del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Gobierno y Administración Regional.

DECIMOPRIMERA.- Para los efectos de la primera elección de los consejeros regionales, en lo relativo al procedimiento de reclamación y apelación, como asimismo respecto de la fecha de instalación de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

17.-

los consejos regionales, regirán las normas de la presente ley, con las modificaciones y salvedades que, a continuación, se indican:

a) La facultad de impugnación y de reclamación a que se refiere el artículo 79, deberán deducirse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la sesión del colegio electoral respectivo.

b) El Tribunal Electoral Regional respectivo se entenderá citado por el solo ministerio de la ley, para los efectos señalados en el inciso primero del artículo 80, a las diez de la mañana del quinto día siguiente a la fecha en que se hubieren verificado las elecciones de los consejeros regionales por los colegios electorales provinciales.

c) El Tribunal Electoral Regional respectivo, reunido en la oportunidad señalada en la letra anterior, seguirá sesionando diariamente hasta que cumpla íntegramente su cometido, el que deberá evacuar, a más tardar, en el plazo de cuatro días.

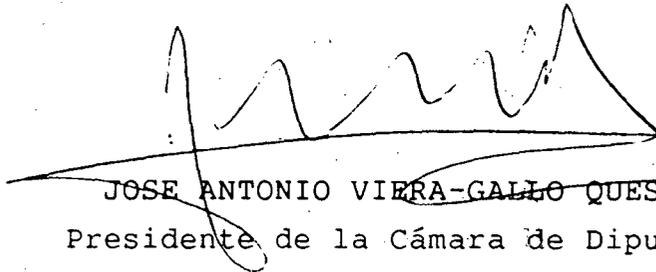
d) La sentencia del Tribunal Electoral Regional será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los dos días siguientes a la notificación del fallo, debiendo este último, en todo caso, resolver todas las reclamaciones dentro de los tres días siguientes.

e) El Consejo Regional se instalará 20 días después de la fecha de elección de los consejeros regionales, y si ésta hubiere sido anulada,

dicho plazo se contará desde la fecha de la nueva elección."."

Hago presente a V.E. que el proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de 69 señores Diputados, y en particular por la unanimidad de 74 señores Diputados, de un total de 114 y 113 en ejercicio, respectivamente, en el carácter de ley orgánica constitucional.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados